



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-03/2023.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE,  
SINALOA.

**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.

**MAGISTRADA PONENTE:**  
VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA  
ONTIVEROS.

**MAGISTRADA ENCARGADA DEL  
ENGROSE:** AÍDA INZUNZA CÁZARES.

**SECRETARIAS:** NYTZIA YAMEL  
ÁVALOS BAÑUELOS Y ÁNGELA  
KARELY PARRA LAMARQUE.

**COLABORÓ:** CARMEN JOHANA  
SÁNCHEZ BARRAGÁN.

Culiacán, Sinaloa, a veintisiete de marzo de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Sentencia** que se emite en cumplimiento a la resolución de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída en el expediente SG-JRC-27/2024, respecto de la impugnación del Partido Revolucionario Institucional en contra del Ayuntamiento de El Fuerte por la omisión de pago de financiamiento mensual municipal.

**GLOSARIO**

<b>IEES u OPLE:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

	Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.
<b>Sala Regional</b>	Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Jornada electoral 2013.** El 7 de julio de 2013 se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al periodo 2014-2016, en la que se renovó, entre otros, el ayuntamiento de El Fuerte, obteniendo la Coalición Total "Transformemos Sinaloa" conformada por los partidos políticos PRI, Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (PNA) ocho regidurías de mayoría relativa<sup>2</sup>.

**1.2 Jornada electoral 2018.** El primero de julio de 2018 se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al periodo 2018-2021 en la que, de igual forma, se renovaron los ayuntamientos y en el municipio de El Fuerte, la candidatura común conformada por los partidos políticos PRI, PVEM y PNA obtuvo cinco regidurías por el mismo principio.<sup>3</sup>

<sup>2</sup> Visible en hoja 000018 del expediente y consultable en: CANDIDATOS ELECTOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS PROCURADOR Y REGIDORES POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y REGIDORES POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2013: <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/ProcesosElectorales/2013/Nombre-de-los-candidatos-electos-a-presidente-municipal-s%C3%ADndico-procurador-y-regidores-por-el-sistema-de-mayor%C3%ADa-relativa-y-el-principio-de-representaci%C3%B3n-proporcional-2013.pdf>

<sup>3</sup> Visible en hoja 000019 del expediente y consultable en "PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS ELECTOS" del proceso electoral local Sinaloa 2017-2018: <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos-electas-2018-03-10-2018.pdf>

**1.3 Decreto de reforma.** El 14 de septiembre de 2020, el Congreso del Estado derogó<sup>4</sup> el artículo 66<sup>5</sup> de la Ley Electoral local que obligaba a los ayuntamientos otorgar financiamiento municipal a los partidos políticos por cada regiduría que les correspondiera.

**1.4 Primera solicitud al ayuntamiento.** Mediante escrito de fecha 5 de octubre de 2020<sup>6</sup>, el PRI solicitó a la presidencia municipal de El Fuerte, el pago de los montos adeudados por concepto de financiamiento municipal correspondiente a los ejercicios fiscales siguientes:

AÑO	CANTIDAD QUE DEBE PAGAR EL AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO MUNICIPAL
2016	\$6,568.00
2019	\$8,720.00
2020 Enero-Agosto	\$207,795.00
2020 Proporcional a 13 días del mes de septiembre	\$11,294.40
<b>TOTAL</b>	<b>\$234,377.40</b>

**1.5 Primera solicitud al IEES.** El 14 de noviembre de 2022<sup>7</sup>, el PRI solicitó al IEES que comine al ayuntamiento de El Fuerte a entregar la cantidad adeudada por concepto de financiamiento municipal en los mismos términos.

**1.6 Primer requerimiento al ayuntamiento.** El 16 de noviembre del

<sup>4</sup> Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley\\_46.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_46.pdf).

<sup>5</sup> **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**

Artículo 66. Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

<sup>6</sup> Visible en hojas 000020 y 000021 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable en hojas 000022 y 000023 del expediente.

mismo año, el IEES solicitó mediante oficio IEES/1151/2022<sup>8</sup> al ayuntamiento que regularizara la entrega del financiamiento al PRI.

**1.7 Segunda solicitud al IEES.** De nueva cuenta, el 16 de noviembre de 2023, el PRI realizó una nueva solicitud al IEES a través del oficio JURÍDICO/SIN/009/2023<sup>9</sup> anexando número de cuenta para el depósito del monto adeudado.

**1.8 Segundo requerimiento al ayuntamiento.** El 21 de noviembre del mismo año, el IEES requirió al ayuntamiento mediante oficio IEES/0465/2023 el pago del adeudo.

**1.9 Recurso de Revisión.** Inconforme con las omisiones de pago del financiamiento por parte del ayuntamiento y de realizar las gestiones necesarias para obtenerlo por parte del IEES, el 15 de diciembre de 2023, el PRI presentó Recurso de Revisión ante el IEES, quien dio trámite y remitió las constancias a este Tribunal.

**1.10 Radicación y remisión al ayuntamiento de El Fuerte.** El 21 de diciembre de ese año se radicó el expediente con clave **TESIN-REV-03/2023**, y el mismo día se remitió la demanda junto con sus anexos al ayuntamiento de El Fuerte, dado que de las constancias del expediente no se advirtió la existencia de informe circunstanciado de parte del ayuntamiento ni de cédula de notificación en estrados a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Medios Local.

**1.11 Turno.** En la misma fecha se turnó a la ponencia de la Magistrada

---

<sup>8</sup> Consultable en hoja 000024 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en hoja 000024 y 26 del expediente.



Verónica Elizabeth García Ontiveros para la realización del proyecto de sentencia.

**1.12 Recepción de las constancias.** El 15 de enero, la Síndica Procuradora del ayuntamiento de El Fuerte remitió las constancias a este Tribunal junto con el informe circunstanciado<sup>10</sup>.

**1.13 Requerimiento al ayuntamiento.** El 18 de enero, se requirió al ayuntamiento de El Fuerte para que, en un plazo de 24 horas, remitiera información relativa al adeudo reclamado por el partido actor.

**1.14 Respuesta al requerimiento.** El 23 de enero se tuvo por cumplimentado el requerimiento.

**1.15 Requerimiento al IEES.** El 8 de febrero se requirió al IEES para que informara a este Tribunal cuántas regidurías le correspondieron al PRI en los periodos 2014-2016 y 2018-2012.

**1.16 Respuesta del IEES.** El mismo día, se tuvo por cumplimentado el requerimiento.

**1.17 Engrose.** El 21 de febrero, en sesión pública de resolución, el proyecto presentado por la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros fue rechazado por la mayoría de los integrantes de este Pleno, por lo que se designó a la Magistrada Aída Inzunza Cázares para la realización del engrose correspondiente.

**1.18 Juicio de Revisión Constitucional.** Inconforme con la anterior

---

<sup>10</sup> Consultable en hojas 000052 a la 000065 del expediente.

determinación, el 1 de marzo, el partido actor presentó ante este Tribunal Juicio de Revisión Constitucional.

**1.19 Resolución.** El 20 de marzo, la Sala Regional revocó la sentencia de este Tribunal y ordeno la emisión de una nueva determinación.

**1.20 Requerimiento Auditoria Superior del Estado.** El 21 de marzo, la Magistrada Instructora requirió a la Auditoria Superior del Estado para que en un plazo de 24 horas remitiera información sobre la deuda reclamada.

**1.21 Cumplimiento.** El 22 de marzo, se dio respuesta al requerimiento.

**1.22 Admisión y cierre de instrucción.** El veinte de febrero, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

## **2. COMPETENCIA.**

La Sala Regional al emitir la resolución del expediente de clave SG-JRC-27/2024, refiere que este Tribunal Electoral cuenta con competencia material para conocer del asunto de controversia, es decir, sobre la omisión de pago del Ayuntamiento al PRI del financiamiento mensual municipal establecido en el derogado artículo 66, de la Ley Electoral Local, al ser ámbito de la materia electoral.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

### **3.1. Presentación ante autoridad distinta.**

El ayuntamiento de El Fuerte expresa<sup>11</sup> que debe desecharse de plano la

---

<sup>11</sup> Hojas 000057 a 000061 del expediente.

demanda al haberse presentado ante autoridad u órgano distinto a la responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37<sup>12</sup> en relación con el 41<sup>13</sup> de la Ley de Medios Local.

Se desestima, ya que el IEES también es autoridad responsable en esta controversia, por lo que, el partido actor no incumplió con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Medios Local.

### **3.2 Actos consumados irreparables.**

El ayuntamiento señala que la demanda debe desecharse porque las omisiones reclamadas se han consumado de manera irreparable en términos del artículo 42, fracción IV, de la Ley de Medios Local<sup>14</sup>, al sostener que las partidas presupuestales se rigen por el principio de anualidad, lo que a su decir, implica que estos se deben ejercer en el año fiscal para el que se otorgan, sin que sea permitido caer en subejercicios o acumular recursos de distintos años fiscales, menos para el gasto en año electoral ya que generaría inequidad en la capacidad económica de otros partidos políticos.

---

<sup>12</sup> **Artículo 37.** Los medios de impugnación previstos en el artículo 29 de esta ley, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada.

<sup>13</sup> **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

<sup>14</sup> **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

...  
**IV.** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Se desestima la causal expuesta por la responsable porque el principio de anualidad presupuestaria es aplicable a los presupuestos una vez que éstos se han entregado para que sean ejercidos en el año para el que se presupuestó, y, en el caso que se estudia, se trata de la omisión de pago, es decir, la no entrega del financiamiento público municipal presupuestada para los ejercicios fiscales reclamados, omisiones que de resultar fundadas podrían ser reparables al ordenarse por parte de este Tribunal el pago de lo adeudado.

Resulta aplicable lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en las sentencias SG-JRC-66/2022, SG-JRC-67/2022 y SG-JRC-27/2024 en las que determinó con pretensiones similares a esta que no era aplicable el principio de anualidad.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**4.1 Forma.** Está satisfecho, ya que se identifica el acto reclamado, los órganos responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se formulan agravios y se firma la demanda.

**4.2 Oportunidad.** Es oportuno, toda vez que el actor viene reclamando la omisión de pago del financiamiento público municipal por parte del ayuntamiento. Las cuales se consideran de tracto sucesivo, ya que las violaciones se actualizan día con día; por tanto, el plazo legal para impugnarlos no ha fenecido<sup>15</sup>.

**4.3 Legitimación y personería.** Se cumplen, toda vez que el recurso de

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia número 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".



revisión lo interpone un partido político (PRI), por conducto de su representante suplente acreditado ante el IEES (calidad reconocida por la responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

**4.4 Interés jurídico.** Se actualiza, toda vez que la demanda es interpuesta por un partido político que aduce las omisiones de pago del financiamiento que le correspondía recibir por contar con regidores en el ayuntamiento durante los periodos 2014-2016 y 2018-2021 y de realizar las gestiones necesarias para obtener el pago referido por parte del OPLE, lo que genera una afectación a la esfera jurídica del recurrente, al versar la controversia en posibles faltas de pago y efectuar las actividades pertinentes para obtener dicho financiamiento y llevar a cabo sus actividades partidistas. Máxime que con base en el principio de buena fe y de un análisis previo de la demanda se advierte de manera preliminar que el partido actor contaba con representación en el ayuntamiento para exigir el pago referido. De ahí que, se acredite el interés jurídico del promovente, al versar la Litis sobre una posible omisión de pago de financiamiento multicitado.

**4.5 Definitividad.** Está colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

## **5. ESTUDIO DE FONDO**

### **5.1 SÍNTESIS DE AGRAVIOS.**

De un análisis integral de la demanda, se advierte que el recurrente

impugna la omisión del Ayuntamiento de El Fuerte de entrega del financiamiento público municipal, establecido en el derogado artículo 66, de la Ley Electoral Local.

## 5.2. MARCO JURÍDICO

En términos del artículo 41, Base I y II, de la Constitución Federal, los partidos políticos son entidades de interés público, cuyo fin es promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organización de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

En el caso concreto, el derogado artículo 66<sup>16</sup> de la Ley Electoral Local<sup>17</sup>, establecía que, los ayuntamientos otorgarían a los partidos políticos financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les correspondiera.

## 5.3. DECISIÓN

El agravio del partido recurrente consistente en la omisión por parte del Ayuntamiento de otorgar el financiamiento municipal, de los años 2016, 2019 y 2020; a juicio de este órgano jurisdiccional resulta **fundado**.

En efecto, obra dentro de las actuaciones de este tribunal electoral lo siguiente:

- **Requerimiento<sup>18</sup> al Ayuntamiento.** El 18 de enero, se le solicitó

<sup>16</sup> **Artículo 66.** Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les correspondiera. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

<sup>17</sup> Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley\\_46.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_46.pdf).

<sup>18</sup> Visible en foja 000066 del expediente.

al Ayuntamiento la siguiente información: "**1. Informe** si realizó el pago del financiamiento municipal que corresponde al Partido Revolucionario Institucional por las regidurías con que contaba en los periodos 2014-2016 y 2019-2020. 2. En caso de haber realizado el pago señalado **remita** la documentación correspondiente para acreditar su afirmación. 3. En caso de no haber realizado el pago del financiamiento municipal **especifique** los meses y los montos adeudados dentro de los periodos de 2014-2016 y 2018-2020"

- **Respuesta del requerimiento.**<sup>19</sup> El 23 de enero, el Ayuntamiento dio cumplimiento al requerimiento, señalando lo siguiente: "... Respecto de lo anterior, y una vez realizada una búsqueda exhaustiva en los archivos contables y documental del H. Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, le informo lo siguiente: Respecto al pago del financiamiento que le correspondía al Partido Revolucionario Institucional por las regidurías con que contaba en los periodos 2014-2016, no se encontró información alguna de la que pueda derivarse el pago del financiamiento a que se refiere, en la parte reclamada por el citado partido político, así como tampoco la existencia de registro de deuda en su favor. Respecto a los años específicos de 2018 y 2019, no existe adeudo en favor del citado partido político; lo cual se deriva de los asientos contables correspondientes, de donde se advierte que durante el año de 2018, por concepto de financiamiento municipal, el Partido Revolucionario Institucional recibió la cantidad de \$647,184.00 (SEISCIENTOS CUARENTA Y

---

<sup>19</sup> Visible en fojas 000071 a 000073 del expediente

*SIETE MIL CIENTO OCHENTA Y CUATRO PESOS 00/100 M.N.); así mismo, por el mismo concepto, durante el año de 2019, el mismo instituto político recibió la cantidades de \$479,132.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.). Por último y correspondiente al año 2020, no se cuenta con registro de pagos por concepto de financiamiento municipal en favor del Partido Revolucionario Institucional. Con la finalidad de acreditar los pagos realizados al Partido Revolucionario Institucional, respecto de los periodos señalados en los párrafos que anteceden, anexo al presente se acompañan los documentos en que se contienen los auxiliares contables de la cuenta pública de los años correspondientes. En relación con el punto número 3 de su atenta solicitud, le manifiesto que, por lo que corresponde al periodo 2014-2016, no se encontró registro de pasivo en favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de financiamiento municipal, ni por algún otro; y por lo que corresponde al periodo 2018-2020, se encuentra el registro de un pasivo en favor del mencionado partido político, por el monto de \$219,089.40 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N.), relativo a los meses de enero a septiembre de 2020.”.*

- **Requerimiento al IEES<sup>20</sup>.** El 8 de febrero se le requirió al IEES para que informará a este órgano jurisdiccional lo siguiente: “...  
*cuantas regidurías le correspondieron al Partido Revolucionario Institucional en la integración del Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa,*

---

<sup>20</sup> Visible en foja 000082 del expediente.



*en los periodos constitucionales de 2014-2016 y 2018-2020 y remita las constancias que lo acrediten”.*

- **Respuesta del requerimiento<sup>21</sup>.** El 09 de febrero el IEES, informó lo siguiente: *“... se desprende que al Partido Revolucionario Institucional, al haber ganado la elección, le correspondieron las 5 (cinco) regidurías de mayoría relativa en la integración del H. Ayuntamiento del El Fuerte, Sinaloa en el periodo constitucional 2014-2016.”. “... que al Partido Revolucionario Institucional, participando en candidatura común le correspondieron 3 (tres) regidurías de mayoría relativa.”.*
- **Requerimiento a la Auditoria Superior del Estado<sup>22</sup>.** El 21 de marzo este Tribunal Electoral requirió a la Auditoria Superior del Estado -ASE- que informara lo siguiente: *“... Si en las cuentas públicas del Municipio de El Fuerte de los ejercicios fiscales de los años 2014-2016 y 2018-2020 tienen registros en sus pasivos circulantes, adeudo al Partido Revolucionario Institucional, derivado del financiamiento municipal establecido en el derogado artículo 66, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.”.*
- **Respuesta del requerimiento<sup>23</sup>.** El 22 de marzo la ASE dio cumplimiento al requerimiento precisado en el punto anterior, refiriendo lo siguiente: *“... Al respecto, en atención a dicha solicitud se le tiene a bien informar dentro del término establecido para tales*

<sup>21</sup> Visible en foja 000086 del expediente.

<sup>22</sup> Visible en foja 000130 del expediente.

<sup>23</sup> Visible en folio 000150 del expediente.

*efectos, que después de realizar una búsqueda exhaustiva a los archivos y bases de datos con los que cuenta esta Auditoría Superior del Estado de Sinaloa, se conoció que en los registros contables (Auxiliares) de los ejercicios fiscales 2014-2016 y 2018-2020 del Municipio de El Fuerte, Sinaloa, se tienen registrados en los pasivos circulantes un adeudo derivado del financiamiento al Partido Revolucionario Institucional, en los ejercicios fiscales 2016, 2018, 2019 y 2020, como se detalla a través de la siguiente tabla:*

<b>EJERCICIO FISCAL</b>	<b>SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 (\$)</b>
2016	13,136.99
2018	146,257.00
2019	8,720.00
2020	219,089.40
TOTAL	\$387,202.40

Ahora bien, con respecto a los ejercicios fiscales 2014 y 2015, se conoció que no tienen registrados en los pasivos circulantes de dicho Municipio, adeudos derivados de financiamiento al Partido Revolucionario Institucional.”.

Conforme a lo previsto en los artículos 53, fracción II, y 60, de la Ley de Medios Local, las citadas documentales tienen la naturaleza de públicas con valor probatorio pleno, y las mismas son aptas para evidenciar lo siguiente:

- Que el Ayuntamiento de El Fuerte no ha realizado el pago del financiamiento municipal que le corresponde al PRI por los periodos 2016, 2018, 2019 y 2020.

Lo anterior, pues de la repuesta del Ayuntamiento del requerimiento emitido por este órgano jurisdiccional, aseveró que en el periodo 2014-2016, y el año 2020, no encontró información alguna de la que pueda derivarse el pago de dicho financiamiento, por lo que se evidencia que el pago mencionado no fue realizado.

Y, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 58<sup>24</sup>, de la Ley de Medios Local, al no existir mayores elementos probatorios por parte de la autoridad responsable que permitan tener claridad sobre el adeudo reclamado, aunado a lo referido por la Auditoría Superior del Estado, sobre los adeudos reportados por el Ayuntamiento en las cuentas públicas, en los cuales se demuestra que bien en los años 2014 y 2015 no quedaron adeudos pendientes, lo cierto es que, en los años anteriores si se acredita la omisión de pago del financiamiento municipal.

De lo anterior, y ateniendo a lo que establecía el artículo 66, de la Ley Electoral Local, al PRI al contar con 5 regidurías por mayoría relativa en el periodo 2014-2016 y 3 en el periodo 2018-2020, al partido recurrente le correspondía el financiamiento mensual municipal en todos los años anteriores, por lo que se tiene por acreditada la omisión reclamada.

No pasa desapercibido que, si bien como quedó acreditado con anterioridad la ASE reportó a este Tribunal Electoral como años con adeudos los 2016, 2018, 2019 y 2020, lo cierto es que, el año 2018 no fue reclamado por el

---

<sup>24</sup> Artículo 58. El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho.

partido actor en el escrito de demanda, pues si bien, se advierte que en su acto reclamado aduce los periodos 2014-2016 y 2018-2021, en las cantidades solicitadas por el partido actor únicamente hace referencia como omisión de pago de los años 2016, 2019 y 2020, por lo tanto, al tratarse de un medio de impugnación de estricto derecho<sup>25</sup>, máxime que la autoridad responsable allegó elementos probatorios de pago<sup>26</sup>, dicha cantidad no será estudio del presente expediente.

En virtud de lo anterior, ante la contumaz del Ayuntamiento de El Fuerte y toda vez que de las constancias aportadas al presente medio de impugnación, no se advierte la existencia de alguna causa legal que justifique su actuación de no suministrar oportunamente los recursos al partido recurrente, al declararse fundado el agravio, se le instruye a realizar el pago correspondiente.

#### **5.4. EFECTO.**

Se **ordena** al ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, que en atención a su autonomía presupuestaria<sup>27</sup> y derivado de sus facultades cumpla con sus obligaciones respecto al financiamiento mensual municipal que le correspondía al PRI establecido en el derogado artículo 66, de la Ley Electoral Local, en los años 2016, 2019 y 2020, de acuerdo con las siguientes cantidades referidas por la Auditoría Superior del Estado:

---

<sup>25</sup> **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos. Para la resolución de los recursos y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

<sup>26</sup> Visible en folio 00080 del expediente.

<sup>27</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 6º, fracción IV de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria del Estado de Sinaloa.



<b>EJERCICIO FISCAL</b>	<b>SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 (\$)</b>
2016	13,136.99
2019	8,720.00
2020	219,089.40
TOTAL	240,946.39

Por lo expuesto, se:

**RESUELVE**

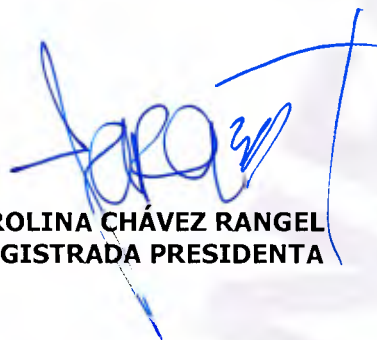
**PRIMERO.** Se **acredita la omisión** del ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, alegada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efecto de esta resolución.

**TERCERO.** **Infórmese** a la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del poder Judicial de la Federación sobre el cumplimiento de lo ordenado en esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por UNANIMIDAD de votos de los resolutivos primero y tercero y por MAYORÍA de votos el punto resolutivo segundo, por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, integrado por las Magistradas Carolina Chávez Rangel (Presidenta), Verónica Elizabeth García Ontiveros (con voto particular parcial), Aída Inzunza Cázares (Encargada del engrose parcial) y el Magistrado Luis Alfredo Santana Barraza (Voto concurrente), ante el Maestro Espartaco Muro Cruz, Secretario General que autoriza y da fe.



**CAROLINA CHÁVEZ RANGEL**  
MAGISTRADA PRESIDENTA



**MTRA. VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
MAGISTRADA



**LIC. AÍDA INZUNZA CAZARES**  
MAGISTRADA



**LUIS ALFREDO SANTANA BARRAZA**  
MAGISTRADO



**MTRO. ESPARTACO MURO CRUZ**  
SECRETARIO GENERAL

**VOTO CONCURRENTE QUE PRESENTO RESPECTO A LA SENTENCIA EN EL EXPEDIENTE TESIN-REV-03/2023, EN CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN DE SALA GUADALAJARA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN RECAÍDA EN EL EXPEDIENTE DE CLAVE SG-JRC-27/2024, RESUELTO EN SESIÓN PÚBLICA EL DÍA 27 DE MARZO DE 2024.**

Con fundamento en lo establecido por el numeral 14, fracción XI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, emito el presente voto concurrente en cuanto al resolutivo segundo, en atención de separarme parcialmente de las consideraciones que se tuvieron para establecer los Efectos.

Sobre ello, manifesté que ante la pretensión del partido político actor en cuanto al reclamo de la falta de pago del financiamiento mensual en lo que correspondía a los ejercicios fiscales de los años 2016, 2019 y 2020, cantidad ascendiente a \$234,377.40 pesos, el Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, reconoció no contar con las constancias de registro de pago por la cantidad por \$219,089.40 pesos (93.48% del total reclamado), manifestación que por si misma genera prueba plena sobre lo fundado del reclamo respecto al ejercicio fiscal 2020 y la parte proporcional del mes de septiembre de ese mismo año.

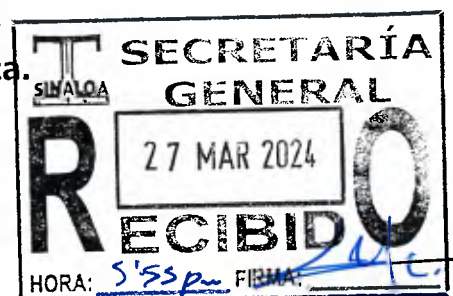
Respecto a los ejercicios fiscales 2016 y 2019, el Ayuntamiento de El Fuerte no controvertió las cantidades de financiamiento mensual reclamadas (\$6,568.00 pesos y \$8,720.00 pesos, respectivamente) como pendientes de pago, sino que solo se limitó a informar que no contaba con el registro de pasivos de las mismas en favor del partido, manifestación suficiente para arribar a la conclusión que la misma no fue entregada por lo que le asiste la razón al partido político recurrente en cuanto a esos ejercicios fiscales.

Siendo así, considero que ante el caudal probatorio aportado tanto por el partido político actor y la aceptación manifiesta por parte de la autoridad responsable era suficiente para determinar que la cantidad total que debe entregar de manera inmediata la responsable (previo los actos legales y administrativos correspondientes) es la de \$234,377.40 pesos y no a la señalada en el capítulo de Efectos, misma que se construye de la diferencia que se indica en el ejercicio fiscal 2016 informado por parte de la Auditoría Superior del Estado de Sinaloa al dar cumplimiento al requerimiento solicitado, de ahí el motivo parcial de mi disenso.

**Respetuosamente.**

**Culiacán Rosales, Sinaloa, a 27 de marzo de 2024.**

**Luis Alfredo Santana Barraza.**



*Realizado en  
en 2 hoja*

**VOTO PARTICULAR PARCIAL QUE EMITE<sup>1</sup> LA MAGISTRADA VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS RESPECTO A LA SENTENCIA RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN TESIN-REV-03/2023 EMITIDA EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA SG-JRC-27/2024.**

**1. Antecedentes.**

El veintiuno de febrero del presente año<sup>2</sup>, en sesión pública de resolución, la ponencia a mi cargo, sometió a consideración del pleno el proyecto de sentencia del Recurso de Revisión TESIN-REV-03/2023 en el que se proponía; **declarar fundado** el agravio relativo a la **omisión del ayuntamiento de realizar el pago del monto reclamado** y le ordenaba el pago inmediato del mismo; **e infundado el agravio relativo a la omisión del IEES de realizar las gestiones necesarias para obtener dicho pago.**

Sin embargo, el proyecto no fue aprobado por la mayoría y se ordenó su engrose, el cual fue realizado en los siguientes términos: Incompetencia de este Tribunal para conocer y resolver la controversia dado que el Recurso de Revisión no es la vía para impugnar. Y que el asunto no es de naturaleza electoral sino del ámbito administrativo del Ayuntamiento entre otros argumentos.

Inconforme con lo resuelto, el primero de marzo, el PRI interpuso Juicio de Revisión Constitucional ante este Tribunal, el cual fue remitido a la Sala Regional Guadalajara para su resolución quedando registrado con la clave **SG-JRC-27/2024**.

El veinte de marzo, la Sala Guadalajara revocó la sentencia de este Tribunal y resolvió que este Tribunal sí cuenta con competencia para resolver el recurso de revisión, y que el reclamo del pago del financiamiento público municipal sí corresponde al ámbito de la materia electoral.

**2. Decisión mayoritaria.**

En acatamiento a la sentencia referida, el veintisiete de marzo, la Magistratura Ponente sometió a consideración del Pleno el proyecto, aprobándose lo siguiente:

**"EFECTOS**

Se **ordena** al ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, que en atención a su autonomía presupuestaria y derivado de sus facultades cumpla con sus obligaciones respecto al financiamiento mensual municipal que le correspondía al PRI establecido en el derogado artículo 66, de la Ley Electoral Local, en los años 2016, 2019 y 2020, de acuerdo con las siguientes cantidades referidas por la Auditoría Superior del Estado:

<sup>1</sup> Con fundamento en el artículo 14, fracción XI del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.

<sup>2</sup> En adelante todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro salvo mención expresa a otros años.



EJERCICIO FISCAL	SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2020 (\$)
2016	<b>13,136.99</b>
2019	8,720.00
2020	219,089.40
<b>TOTAL</b>	<b>\$240,946.39</b>

Por lo que se:

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acredita la omisión** del ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, alegada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efecto de esta resolución.”

**3. Disenso.**

Si bien comparto el resolutivo primero, porque coincido con que se acredita la omisión del ayuntamiento de El Fuerte, me separo parcialmente del resolutivo segundo que ordena al ayuntamiento el cumplimiento del pago, ello, por no coincidir en que se condene al ayuntamiento por el pago de cantidades no reclamadas por dicho partido.

En el caso concreto, discrepo de la orden de pago del año 2016, debiendo ser la cantidad de **\$6,568.00** en vez de **\$13,136.99** que ordena la sentencia, dado que esa cantidad no fue reclamada por el partido actor y este Tribunal no puede condenar un monto que no fue reclamado.

Como se corrobora de la foja 000009 del expediente se advierte que el partido actor precisa las prestaciones y montos que **reclama** en los siguientes términos:

AÑO	CANTIDAD QUE DEBE PAGAR EL AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO MUNICIPAL
2016	\$6,568.00
2019	\$8,720.00
2020 Enero-Agosto	\$207,795.00
2020 Proporcional a 13 días del mes de septiembre	\$11,294.40
<b>TOTAL</b>	<b>\$234,377.40</b>

Aunado a lo anterior, en la respuesta emitida el veintitrés de enero, en atención al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, la Síndica Procuradora manifestó lo siguiente:

*"Respecto al pago del financiamiento que le correspondía al Partido Revolucionario Institucional por las regidurías con que contaba en los periodos 2014-2016, no se encontró información alguna de la que pueda*

*derivarse el pago del financiamiento a que se refiere, en la parte reclamada por el citado partido político, así como tampoco la existencia de registro de deuda en su favor."*

*"...por lo que corresponde al periodo 2014-2016, no se encontró registro de pasivos en favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de financiamiento municipal, ni por algún otro; ..."*

De lo trasunto, se puede desprender que, respecto del periodo 2014-2016, la responsable refiere no tener registro de pago ni de deuda al actor, así como tampoco registro de pasivos en su favor, no obstante, del análisis de los presupuestos de egresos del ayuntamiento correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014<sup>3</sup>, 2015<sup>4</sup> y 2016<sup>5</sup> se advierte que se etiquetó el financiamiento público municipal a favor de los partidos políticos, lo que correspondía a dichos institutos políticos de acuerdo con las regidurías que obtuvieran en la elección municipal.

En ese sentido, si los presupuestos de egresos establecieron financiamiento público a los partidos políticos y el mismo era destinado para ellos, siempre que contaran con regidurías en el ayuntamiento, y el ente municipal, no demostró haber realizado el pago reclamado por el PRI, sino que dio respuestas evasivas al requerimiento hecho por este Tribunal, lo que implica un reconocimiento implícito de la responsable, razón por la que se puede concluir que el pago reclamado no se efectuó. Sin que sea obstáculo que, como lo refiere el ayuntamiento "*no se encontró pasivo en su favor*", ya que con ello no se demuestra que realizó el pago mencionado.

Así, al no haber aportado el ayuntamiento mayores elementos de prueba a este Tribunal que pudieran demostrar el pago del adeudo reclamado, ya que únicamente refiere no tener registros de adeudos, pagos, ni pasivos en favor del actor, no es suficiente para demostrar que el ayuntamiento haya realizado el pago del financiamiento municipal que exige el PRI por la cantidad de \$6,568.00 (seis mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) del ejercicio 2016.

Lo anterior, de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria<sup>6</sup>, los cuales establecen que debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o que puede aportarlos al proceso con mayor facilidad para que puedan ser valoradas por el juez, lo que en la especie no aconteció.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11624/POE-08-01-2014-004.pdf>

<sup>4</sup> Consultable en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11624/POE-31-12-2014-159-II.pdf>

<sup>5</sup> Consultable en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11624/POE-30-12-2015-157.pdf>

<sup>6</sup> **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 300/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

En efecto, en este caso, la carga de la prueba la tiene el ayuntamiento, al ser quien tiene mayor facilidad de ofrecer las constancias de pago del financiamiento municipal referido. Esto es así, porque tal autoridad tiene la obligación de contar con un registro contable de todos los pagos realizados. Y si en el caso, la responsable no exhibió documento alguno relativo al pago referido, y al tener la carga de demostrarlo, este Tribunal concluye que está acreditado la omisión del pago del financiamiento multicitado.

Lo anterior, de conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba, que consiste en que la exigencia o la obligación de probar recaerá en la parte que la tenga al alcance o que cuenta con las herramientas necesarias para ofrecerlas.

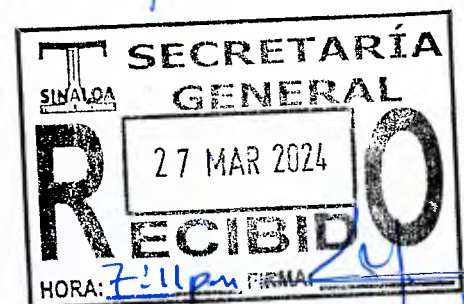
Aunado a lo anterior, considero que se debe fijar un **plazo para el cumplimiento** de la sentencia, entendido como el tiempo debidamente necesario para efectuar el pago, tomando en cuenta las actuaciones que tiene que llevar a cabo para cumplir con lo ordenado. Similar criterio asumió este Tribunal en los precedentes TESIN-REV-03/2022 y TESIN-REV-04/2022.

Por lo que debe condenarse al ayuntamiento de El Fuerte, al pago del financiamiento municipal que solicitó el partido con las consideraciones y valoración probatoria que se expusieron en el proyecto que propuse el veintiuno de febrero y que no fue aprobado, el cual se anexa al presente voto.

**ATENTAMENTE**

**CULIACÁN, SINALOA, A 27 DE MARZO DE 2024.**

  
**VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA ONTIVEROS**  
**MAGISTRADA**



*Recibo escrito original de 2 foja cuarezo de 14 fojas*

PROYECTO NO APROBADO EN SESIÓN DEL VEINTE DE  
FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

**RECURSO DE REVISIÓN**  
**EXPEDIENTE:** TESIN-REV-03/2023.  
**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.  
**AUTORIDADES RESPONSABLES:**  
AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE E  
INSTITUTO ELECTORAL, AMBOS DEL  
ESTADO DE SINALOA.  
**TERCERO INTERESADO:** NO  
COMPARECIÓ.  
**MAGISTRADA** **PONENTE:**  
VERÓNICA ELIZABETH GARCÍA  
ONTIVEROS.  
**SECRETARIA DE ESTUDIO Y**  
**CUENTA:** NORMA ALICIA ARELLANO  
FÉLIX.

Culiacán, Sinaloa, a veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro<sup>1</sup>.

**Sentencia** que declara la **existencia de la omisión** de pago del  
financiamiento público municipal por parte del ayuntamiento de El Fuerte,  
Sinaloa, al Partido Revolucionario Institucional durante los ejercicios fiscales  
2016, 2019 y 2020.

**GLOSARIO**

<b>IEES u OPLE:</b>	Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>Tribunal Local:</b>	Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Ayuntamiento:</b>	Ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa.
<b>Constitución Federal:</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución Local:</b>	Constitución Política del Estado de Sinaloa.
<b>Ley Electoral Local:</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.
<b>Ley de Medios Local:</b>	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa.

<sup>1</sup> En lo sucesivo, todas las fechas corresponderán a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.



**1. ANTECEDENTES.** De lo narrado en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

**1.1 Jornada electoral 2013.** El siete de julio de dos mil trece se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al periodo 2014-2016, en la que se renovó, entre otros, el ayuntamiento de El Fuerte, obteniendo la Coalición Total "Transformemos Sinaloa" conformada por los partidos políticos PRI, Verde Ecologista de México (PVEM) y Nueva Alianza (PNA) ocho regidurías de mayoría relativa<sup>2</sup>.

**1.2 Jornada electoral 2018.** El primero de julio de dos mil dieciocho se llevó a cabo la jornada electoral correspondiente al periodo 2018-2021 en la que, de igual forma, se renovaron los ayuntamientos y en el municipio de El Fuerte, la candidatura común conformada por los partidos políticos PRI, PVEM y PNA obtuvo cinco regidurías por el mismo principio.<sup>3</sup>

**1.3 Decreto de reforma.** El catorce de septiembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado derogó<sup>4</sup> el artículo 66<sup>5</sup> de la Ley Electoral local que obligaba a los ayuntamientos otorgar financiamiento municipal a los partidos políticos por cada regiduría que les correspondiera.

<sup>2</sup> Visible en hoja 000018 del expediente y consultable en: CANDIDATOS ELECTOS A PRESIDENTES MUNICIPALES, SINDICOS PROCURADOR Y REGIDORES POR EL SISTEMA DE MAYORIA RELATIVA Y REGIDORES POR EL SISTEMA DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL 2013: <https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/ProcesosElecttorales/2013/Nombre-de-los-candidatos-electos-a-presidente-municipal-s%C3%ADndico-procurador-y-regidores-por-el-sistema-de-mayor%C3%ADa-relativa-y-el-principio-de-representaci%C3%B3n-proporcional-2013.pdf>

<sup>3</sup> Visible en hoja 000019 del expediente y consultable en "PLANILLAS DE AYUNTAMIENTOS ELECTOS" del proceso electoral local Sinaloa 2017-2018: [https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos\\_electas\\_2018\\_03-10-2018.pdf](https://www.iesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos_electas_2018_03-10-2018.pdf)

<sup>4</sup> Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley\\_46.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_46.pdf).

<sup>5</sup> **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Sinaloa.**

Artículo 66. Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

**1.4 Primera solicitud al ayuntamiento.** Mediante escrito de fecha cinco de octubre de dos mil veinte<sup>6</sup>, el PRI solicitó a la presidencia municipal de El Fuerte, el pago de los montos adeudos por concepto de financiamiento municipal correspondiente a los ejercicios fiscales siguientes:

AÑO	CANTIDAD QUE DEBE PAGAR EL AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO MUNICIPAL
2016	\$6,568.00
2019	\$8,720.00
2020 Enero-Agosto	\$207,795.00
2020 Proporcional a 13 días del mes de septiembre	\$11,294.40
<b>TOTAL</b>	<b>\$234,377.40</b>

**1.5 Primera solicitud al IEES.** El catorce de noviembre de dos mil veintidós<sup>7</sup>, el PRI solicitó al IEES que conmine al ayuntamiento de El Fuerte a entregar la cantidad adeudada por concepto de financiamiento municipal en los mismos términos.

**1.6 Primer requerimiento al ayuntamiento.** El dieciséis de noviembre del mismo año, el IEES solicitó mediante oficio IEES/1151/2022<sup>8</sup> al ayuntamiento que regularizara la entrega del financiamiento al PRI.

**1.7 Segunda solicitud al IEES.** De nueva cuenta, el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, el PRI realizó una nueva solicitud al IEES a través del oficio JURÍDICO/SIN/009/2023<sup>9</sup> anexando número de cuenta para el depósito del monto adeudado.

<sup>6</sup> Visible en hojas 000020 y 000021 del expediente.

<sup>7</sup> Consultable en hojas 000022 y 000023 del expediente.

<sup>8</sup> Consultable en hoja 000024 del expediente.

<sup>9</sup> Visible en hoja 000024 y 26 del expediente.

**1.8 Segundo requerimiento al ayuntamiento.** El veintiuno de noviembre del mismo año, el IEES requirió al ayuntamiento mediante oficio IEES/0465/2023 el pago del adeudo.

**1.9 Recurso de Revisión.** Inconforme con las omisiones de pago del financiamiento por parte del ayuntamiento y de realizar las gestiones necesarias para obtenerlo por parte del IEES, el quince de diciembre de dos mil veintitrés, el PRI presentó Recurso de Revisión ante el IEES, quien dio trámite y remitió las constancias a este Tribunal.

**1.10 Radicación y remisión al ayuntamiento de El Fuerte.** El veintiuno de diciembre de ese año se radicó el expediente con clave **TESIN-REV-03/2023**, y el mismo día se remitió la demanda junto con sus anexos al ayuntamiento de El Fuerte, dado que de las constancias del expediente no se advirtió la existencia de informe circunstanciado de parte del ayuntamiento ni de cédula de notificación en estrados a que se refiere el artículo 63 de la Ley de Medios Local.

**1.11 Turno.** En la misma fecha se turnó a la ponencia de la Magistrada Verónica Elizabeth García Ontiveros para la realización del proyecto de sentencia.

**1.12 Recepción de las constancias.** El quince de enero, la Síndica Procuradora del ayuntamiento de El Fuerte remitió las constancias a este Tribunal junto con el informe circunstanciado<sup>10</sup>.

**1.13 Requerimiento al ayuntamiento.** El dieciocho de enero, se

---

<sup>10</sup> Consultable en hojas 000052 a la 000065 del expediente.

requirió al ayuntamiento de El Fuerte para que, en un plazo de 24 horas, remitiera información relativa al adeudo reclamado por el partido actor.

**1.14 Respuesta al requerimiento.** El veintitrés de enero se tuvo por cumplimentado el requerimiento.

**1.15 Requerimiento al IEES.** El ocho de febrero se requirió al IEES para que informara a este Tribunal cuántas regidurías le correspondieron al PRI en los periodos 2014-2016 y 2018-2021.

**1.16 Respuesta del IEES.** El mismo día, se tuvo por cumplimentado el requerimiento.


**1.17 Admisión y cierre de instrucción.** El veinte de febrero, la Magistrada Instructora admitió y cerró instrucción.

## **2. COMPETENCIA.**

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Federal; el artículo 15, de la Constitución Local; por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117 fracción III de la Ley de Medios Local, por tratarse de un medio de impugnación promovido por un partido político que reclama, la omisión del ayuntamiento de El Fuerte de realizar el pago de lo adeudo por concepto de financiamiento municipal y del IEES de realizar las gestiones necesarias para garantizar dicho pago.

## **3. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA.**

### **3.1. Presentación ante autoridad distinta.**





El ayuntamiento de El Fuerte expresa<sup>11</sup> que debe desecharse de plano la demanda al haberse presentado ante autoridad u órgano distinto a la responsable, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37<sup>12</sup> en relación con el 41<sup>13</sup> de la Ley de Medios Local.

Se desestima, ya que el IEES también es autoridad responsable en esta controversia, por lo que, el partido actor no incumplió con lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Medios Local.

### **3.2 Actos consumados irreparables.**

El ayuntamiento señala que la demanda debe desecharse porque las omisiones reclamadas se han consumado de manera irreparable en términos del artículo 42, fracción IV, de la Ley de Medios Local<sup>14</sup>, al sostener que las partidas presupuestales se rigen por el principio de anualidad, lo que a su decir, implica que estos se deben ejercer en el año fiscal para el que se otorgan, sin que sea permitido caer en subejercicios o acumular recursos de distintos años fiscales, menos para el gasto en año electoral ya que generaría inequidad en la capacidad económica de otros partidos políticos.

---

<sup>11</sup> Hojas 000057 a 000061 del expediente.

<sup>12</sup> **Artículo 37.** Los medios de impugnación previstos en el artículo 29 de esta ley, deberán presentarse por escrito ante la autoridad responsable del acto o resolución impugnada.

<sup>13</sup> **Artículo 41.** Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad u órgano partidista responsable, incumpla cualquier de los requisitos previstos por las fracciones I o VII del artículo 38 de esta ley, resulte evidentemente frívolo o su notoria improcedencia derive de las disposiciones del presente ordenamiento, el Tribunal Electoral lo desechará de plano.

<sup>14</sup> **Artículo 42.** El Tribunal Electoral desechará de plano los medios de impugnación notoriamente improcedentes.

**IV.** Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por esto, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquéllos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

Se desestima la causal expuesta por la responsable porque el principio de anualidad presupuestaria es aplicable a los presupuestos una vez que estos se han entregado para que sean ejercidos en el año para el que se presupuestó, y, en el caso que se estudia, se trata de la omisión de pago, es decir, la no entrega del financiamiento público municipal presupuestada para los ejercicios fiscales reclamados, omisiones que de resultar fundadas podrían ser reparables al ordenarse por parte de este Tribunal el pago de lo adeudado.

Resulta aplicable lo resuelto por la Sala Regional Guadalajara en las sentencias SG-JRC-66/2022 y SG-JRC-67/2022, en las que determinó que no era aplicable el principio de anualidad.

#### **4. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.**

**4.1 Forma.** Está satisfecho, ya que se identifica el acto reclamado, los órganos responsables, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, se formulan agravios y se firma la demanda.

**4.2 Oportunidad.** Es oportuno, toda vez que el actor viene reclamando las omisiones: **a)** De pago del financiamiento público municipal por parte del ayuntamiento, y **b)** De realizar las gestiones necesarias para garantizar el pago adeudado. Las cuales se consideran de tracto sucesivo, ya que las violaciones se actualizan día con día; por tanto, el plazo legal para impugnarlos no ha fenecido<sup>15</sup>.

**4.3 Legitimación y personería.** Se cumplen, toda vez que el recurso de

---

<sup>15</sup> Jurisprudencia número 15/2011, de rubro: "**PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES**".

revisión lo interpone un partido político (PRI), por conducto de su representante suplente acreditado ante el IEES (calidad reconocida por la responsable), de conformidad con los artículos 48, fracción I, inciso a), y 116 de la Ley de Medios Local.

**4.4 Interés jurídico.** Se actualiza, toda vez que la demanda es interpuesta por un partido político que aduce las omisiones de pago del financiamiento que le correspondía recibir por contar con regidores en el ayuntamiento durante los periodos 2014-2016 y 2018-2021 y de realizar las gestiones necesarias para obtener el pago referido por parte del OPLE, lo que genera una afectación a la esfera jurídica del recurrente, al versar la controversia en posibles faltas de pago y efectuar las actividades pertinentes para obtener dicho financiamiento y llevar a cabo sus actividades partidistas. Máxime que con base en el principio de buena fe y de un análisis previo de la demanda se advierte de manera preliminar que el partido actor contaba con representación en el ayuntamiento para exigir el pago referido. De ahí que, se acredite el interés jurídico del promovente, al versar la Litis sobre una posible omisión de pago de financiamiento multicitado.

**4.5 Definitividad.** Está colmado, ya que de la normativa aplicable no se advierte que exista algún medio de impugnación que deba agotarse previamente.

## **5. PRECISIÓN DE LOS ACTOS IMPUGNADOS.**

De un análisis integral de la demanda, se advierte que el recurrente impugna como actos, las omisiones siguientes<sup>16</sup>:

---

<sup>16</sup> Jurisprudencia 1/97 de rubro: "MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA."

**A)** De pago del financiamiento público municipal correspondiente a los periodos **2014-2016** y **2018-2020**, por parte del ayuntamiento.

**B)** De realizar las gestiones efectivas para lograr el pago del financiamiento público municipal, por parte del IEES.

## **6. ESTUDIO DE FONDO.**

### **6.1. Análisis de los actos impugnados.**

#### **6.1.1 Omisión de pago del financiamiento público municipal por parte del ayuntamiento.**

##### **Síntesis.**

Manifiesta que la negativa del ayuntamiento de otorgarle el financiamiento municipal que le correspondía en los periodos **2014-2016** y **2018-2020** transgrede su derecho a recibir financiamiento público de conformidad con los artículos 41 Constitucional y 66 de la Ley Electoral Local. Lo anterior, toda vez que contaba con **ocho** regidurías dentro del ayuntamiento en el primer periodo y con **cinco** en el segundo periodo.

##### **Respuesta.**

**Le asiste la razón**, por las consideraciones siguientes:

- **Marco jurídico.**



El artículo 41, fracción II, de la Constitución Federal dispone el derecho de los partidos políticos a recibir financiamiento público para realizar sus actividades ordinarias.<sup>17</sup>

A su vez, el artículo 52, numeral 2,<sup>18</sup> de la Ley General de Partidos Políticos prevé que las legislaciones locales establecerán las reglas para recibir el financiamiento local.

En ese tenor, el artículo 66<sup>19</sup> de la Ley Electoral local (actualmente derogado)<sup>20</sup>, señalaba que los ayuntamientos otorgaran a los partidos políticos financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda.

- **Caso concreto.**

El actor controvierte la omisión del ayuntamiento de realizar el pago del financiamiento municipal a favor de los partidos políticos que cuenten con representatividad en dicho ayuntamiento, establecido en el artículo 66 actualmente derogado de la Ley Electoral Local. Lo anterior, porque según señala en su demanda, su partido político contaba con ocho regidurías electas por mayoría relativa para el periodo 2014-2016, y cinco, por el mismo principio, para el periodo 2018-2021.

<sup>17</sup> **Artículo 41.** [...]

**II.** La ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado. El financiamiento público para los partidos políticos que mantengan su registro después de cada elección, se compondrá de las ministraciones destinadas al sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales y las de carácter específico.

<sup>18</sup> **Artículo 52** [...]

**2.** Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas.

<sup>19</sup> **Artículo 66.** Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el salario mínimo general vigente en la entidad por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

<sup>20</sup> Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley\\_46.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_46.pdf).

Por lo que señala como adeudo por parte del ayuntamiento de El Fuerte las siguientes cantidades:

AÑO	CANTIDAD QUE DEBE PAGAR EL AYUNTAMIENTO DE EL FUERTE, DE FINANCIAMIENTO PÚBLICO MUNICIPAL
2016	\$6,568.00
2019	\$8,720.00
2020 Enero-Agosto	\$207,795.00
2020 Proporcional a 13 días del mes de septiembre	\$11,294.40
<b>TOTAL</b>	<b>\$234,377.40</b>

En primer término, en el expediente está demostrado que en la elección 2013, en el municipio de El Fuerte, la Coalición "Transformemos Sinaloa" integrada por los partidos políticos PRI, PVEM y PNA<sup>21</sup> obtuvo 8 regidurías de mayoría relativa<sup>22</sup> para el periodo 2014-2016, de las cuales le correspondieron (5) al PRI de conformidad con el convenio de coalición<sup>23</sup>.

Por su parte, por lo que respecta al periodo 2018-2021, los mismos partidos, por el mismo principio, obtuvieron cinco regidurías<sup>24</sup> en candidatura común, de las cuales únicamente le correspondieron tres (3) al PRI según se acordó en el convenio<sup>25</sup>, y no las que señala en su demanda el actor, ello, porque obra en el expediente la constancia emitida por el IEES donde se corrobora que en el periodo 2014-2016 le correspondieron cinco regidurías y del

<sup>21</sup> Consultable en <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/ActasyAcuerdos2013/15OctavaORD130510/ACUERDO130510.pdf>

<sup>22</sup> <https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/ProcesosElectorales/2013/Nombre-de-los-candidatos-electos-a-presidente-municipal-s%C3%ADndico-procurador-y-regidores-por-el-sistema-de-mayor%C3%ADa-relativa-y-el-principio-de-representaci%C3%B3n-proporcional-2013.pdf>

<sup>23</sup> Visible en folio 86 reverso del expediente.

<sup>24</sup> Visible en hoja 19 del expediente y consultable en "Plantillas de ayuntamientos electos" del proceso electoral local Sinaloa 2017-2018: [https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos\\_electas\\_2018\\_03-10-2018.pdf](https://www.ieesinaloa.mx/wp-content/uploads/Transparencia/SecretariaEjecutiva/Resultados2018/3.-Planillas-de-Ayuntamientos_electas_2018_03-10-2018.pdf)

<sup>25</sup> Consultable en hoja 000094 del expediente.

periodo 2018-2021 únicamente tres regidurías, con que contaba en dichos periodos constitucionales, lo que tiene valor probatorio pleno por tratarse de documentos expedidos por un órgano electoral en el ámbito de su competencia, de conformidad con los artículos 53, fracción II<sup>26</sup>, y 60<sup>27</sup>, de la Ley de Medios Local.

En segundo término, el catorce de septiembre de dos mil veinte, el Congreso del Estado derogó<sup>28</sup> el artículo 66 de la Ley Electoral Local que obligaba a los ayuntamientos otorgar financiamiento municipal a los partidos políticos por cada regiduría que les correspondiera. De ahí que, tal derecho a favor de los institutos políticos, y la correlativa obligación de los ayuntamientos feneció a partir de la vigencia de la reforma citada. Esto es, los institutos políticos ya no podrán recibir financiamiento público municipal de los meses posteriores a la entrada en vigor de dicha reforma.

Por otra parte, el salario mínimo general vigente en la entidad en los años 2016<sup>29</sup>, 2019<sup>30</sup> y 2020<sup>31</sup> era de \$73.04, \$102.68 y \$123.22, respectivamente, por lo que, al PRI se le debió otorgar por concepto de financiamiento público municipal (bruto) de acuerdo con las regidurías obtenidas en las elecciones mencionadas, hasta el 14 de septiembre de 2020, fecha en que se derogó el artículo 66 de la Ley Electoral Local, las cantidades siguientes:

<sup>26</sup> **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicos: [...]

**II.** Los demás documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

<sup>27</sup> **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.

<sup>28</sup> Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley\\_46.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leyes/Ley_46.pdf).

<sup>29</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5420747&fecha=18/12/2015#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5420747&fecha=18/12/2015#gsc.tab=0)

<sup>30</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018#gsc.tab=0)

<sup>31</sup> Consultable en: [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019#gsc.tab=0](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019#gsc.tab=0)

AÑO	SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE	100 VECES EL SMGV	REGIDURÍAS OBTENIDAS	MONTO MENSUAL	MONTO ANUAL
2016	\$73.04	x100 = \$7,304.00	X8 =	\$58,432.00	X 12 = <b>\$701,184.00</b>
2019	\$102.68	x100 = \$10,268.00	X3 =	\$30,804.00	X 12 = <b>\$369,648.00</b>
2020 DE ENERO A AGOSTO	\$123.22	x100 = \$12,322.00	X3 =	\$36,966.00	X 8 meses = <b>\$295,728.00</b>
2020 13 DÍAS DE SEPTIEMBRE	\$123.22	X100 =\$12,322.00	/ 30 X 13 = \$5,339.53 X 3 (Reg.) = <b>\$16,018.6</b>		

Ahora, está acreditado en autos que el ayuntamiento de El Fuerte, no ha realizado el pago del financiamiento municipal reclamado por el PRI dentro de los periodos 2014-2016 y 2018-2020 en atención a lo expresado por la Síndica Procuradora<sup>32</sup>municipal al dar respuesta al requerimiento efectuado por este Tribunal. Documentos que hacen prueba plena en atención a lo dispuesto en los artículos 53, fracción III<sup>33</sup>, y 60<sup>34</sup>, de la Ley de Medios Local, por tratarse de documentos expedidos por una autoridad municipal en el ámbito de sus funciones.

En efecto, en la respuesta emitida el veintitrés de enero, en atención al requerimiento realizado por este Órgano Jurisdiccional, la Síndica Procuradora manifestó lo siguiente:

*"Respecto al pago del financiamiento que le correspondía al Partido Revolucionario Institucional por las regidurías con que contaba en los periodos 2014-2016, no se encontró información alguna de la que pueda derivarse el pago del financiamiento a que se refiere, en la parte reclamada por*

<sup>32</sup> Consultable en hojas 000071 a 000081 del expediente.

<sup>33</sup> **Artículo 53.** Para los efectos de esta ley serán documentales públicos: [...]

**III.** Los documentos expedidos, dentro del ámbito de sus facultades, por las autoridades federales, estatales y municipales;

<sup>34</sup> **Artículo 60.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.



*el citado partido político, así como tampoco la existencia de registro de deuda en su favor."*

*"...por lo que corresponde al periodo 2014-2016, no se encontró registro de pasivos en favor del Partido Revolucionario Institucional, por concepto de financiamiento municipal, ni por algún otro; ..."*

De lo trasunto, se puede desprender que, respecto del periodo 2014-2016, la responsable refiere no tener registro de pago ni de deuda al actor, así como tampoco registro de pasivos en su favor, no obstante, del análisis de los presupuestos de egresos del ayuntamiento correspondiente a los ejercicios fiscales de 2014<sup>35</sup>, 2015<sup>36</sup> y 2016<sup>37</sup> se advierte que se etiquetó el financiamiento público municipal a favor de los partidos políticos, lo que correspondía a dichos institutos políticos de acuerdo con las regidurías que obtuvieran en la elección municipal.

En ese sentido, si los presupuestos de egresos establecieron financiamiento público a los partidos políticos y el mismo era destinado para ellos, siempre que contaran con regidurías en el ayuntamiento, y el ente municipal, no demostró haber realizado el pago reclamado por el PRI, sino que dio respuestas evasivas al requerimiento hecho por este Tribunal, lo que implica un reconocimiento implícito de la responsable, razón por la que se puede concluir que el pago reclamado no se efectuó. Sin que sea obstáculo que, como lo refiere el ayuntamiento *"no se encontró pasivo en su favor"*, ya que con ello no se demuestra que realizó el pago mencionado.

Así, al no haber aportado el ayuntamiento mayores elementos de prueba a

<sup>35</sup> Consultable en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11624/POE-08-01-2014-004.pdf>

<sup>36</sup> Consultable en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11624/POE-31-12-2014-159-II.pdf>

<sup>37</sup> Consultable en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11624/POE-30-12-2015-157.pdf>

este Tribunal que pudieran demostrar el pago del adeudo reclamado, ya que únicamente refiere no tener registros de adeudos, pagos, ni pasivos en favor del actor, no es suficiente para demostrar que el ayuntamiento haya realizado el pago del financiamiento municipal que exige el PRI por la cantidad de \$6,568.00 (seis mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.) del ejercicio 2016.

Lo anterior, de acuerdo con los principios de facilidad y proximidad probatoria<sup>38</sup>, los cuales establecen que debe satisfacer la carga de la prueba la parte que dispone de los medios de prueba o que puede aportarlos al proceso con mayor facilidad para que puedan ser valoradas por el juez, lo que en la especie no aconteció.

En efecto, en este caso, la carga de la prueba la tiene el ayuntamiento, al ser quien tiene mayor facilidad de ofrecer las constancias de pago del financiamiento municipal referido. Esto es así, porque tal autoridad tiene la obligación de contar con un registro contable de todos los pagos realizados. Y si en el caso, la responsable no exhibió documento alguno relativo al pago referido, y al tener la carga de demostrarlo, este Tribunal concluye que está acreditado la omisión del pago del financiamiento multicitado.

Lo anterior, de conformidad con el principio de la carga dinámica de la prueba, que consiste en que la exigencia o la obligación de probar recaerá en la parte que la tenga al alcance o que cuenta con las herramientas necesarias para ofrecerlas.

---

<sup>38</sup> **CONTRADICCIÓN DE CRITERIOS 300/2022**, Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al diecinueve de abril de dos mil veintitrés.

Por otra parte, en cuanto al monto reclamado dentro del periodo 2018-2020 específicamente al ejercicio 2019 sobre la cantidad de \$8,720.00 (ocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), se advierte de la respuesta<sup>39</sup> de la Síndica Procuradora lo siguiente:

*"Respecto a los años específicos de 2018 y 2019, no existe adeudo en favor del citado partido político; lo cual se deriva de los asientos contables correspondientes..."*

*"...así mismo, por el mismo concepto, durante el año 2019, el mismo instituto político recibió la cantidad de \$479,132.00 (CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CIENTO TREINTA Y DOS PESOS 00/100 M.N.)".*

De lo anterior, se observa que respecto al ejercicio fiscal 2019 la síndica procuradora refiere que no se encontró adeudo en favor del partido político y que en 2019 el PRI recibió por concepto de financiamiento municipal la cantidad de \$479,132.00 (cuatrocientos setenta y nueve mil ciento treinta y dos pesos 00/100 M.N.), aportando como prueba los auxiliares contables<sup>40</sup> de la Tesorería Municipal correspondientes a ese año, donde se advierten conceptos de pago por financiamiento municipal y por subsidios.

Sin embargo, del documento mencionado no es posible determinar si el monto reclamado se encuentra dentro de los pagos efectuados por el ayuntamiento, ni la suma total por concepto de financiamiento municipal que debió recibir en el año 2019 el actor, además de que el ayuntamiento tampoco lo especifica, ni aporta mayores elementos para demostrar que la cantidad reclamada se encuentra dentro del monto pagado por el ayuntamiento en dicho ejercicio, por lo que, al no haber mayores elementos

<sup>39</sup> Consultable en hojas 000071 a 000081 del expediente.

<sup>40</sup> Visible en hojas 000078 y 000079 del expediente.

de prueba para acreditar que el ayuntamiento realizó el pago de la cantidad de \$8,720.00 (ocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.), se debe concluir que se trata de un resto que el ayuntamiento no pagó, pues el actor únicamente reclama de ese ejercicio fiscal la cantidad mencionada.

Por último, en cuanto al monto reclamado dentro del ejercicio fiscal 2020 relativo a los meses de enero a agosto por la cantidad de **\$207,795.00** (doscientos siete mil setecientos noventa y cinco pesos 00/100 M.N.) así como la parte proporcional del mes de septiembre que comprende trece días<sup>41</sup> por la cantidad de **\$11,294.40** (once mil doscientos noventa y cuatro pesos 40/100 M.N.) y que sumados arroja la cantidad de **\$219,089.40** (doscientos diecinueve mil ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.), de la misma respuesta de la Síndico Procuradora se advierte lo siguiente:

*"Por último y correspondiente al año 2020, no se cuenta registro de pagos por concepto de financiamiento municipal en favor del Partido Revolucionario Institucional."*

*"...por lo que corresponde al periodo 2018-2020, se encuentra el registro de un pasivo en favor del mencionado partido político, por el monto de \$219,089.40 (DOSCIENTOS DIECINUEVE MIL OCHENTA Y NUEVE PESOS 40/100 M.N..)."*

De lo anterior, se desprende que, por lo que se refiere al ejercicio 2020 la responsable **reconoce que no existe registro de pago** por concepto de financiamiento municipal en favor del actor y, además, de que del periodo 2018-2020 **se encuentra un pasivo en favor del PRI** por la cantidad de **\$219,089.40**<sup>42</sup>(doscientos diecinueve mil ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.) con lo cual, queda demostrado que dicho pago tampoco se ha

<sup>41</sup> Por haberse derogado el artículo 66 de la Ley Electoral Local el día 14 de septiembre de 2020.

<sup>42</sup> Visible en hoja 000077 del expediente.

efectuado.

En resumen, quedó demostrado que la responsable no realizó los pagos reclamados de los ejercicios fiscales en; 2016, por la cantidad de \$6,568.00; en 2019, por la cantidad de \$8,720.00; y en 2020, por la cantidad de \$219,089.40, por lo que, en total, el ayuntamiento adeuda al partido actor la cantidad de **\$234,337.40** (doscientos treinta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.).

Lo anterior, se consideran montos menores por año, a los que originalmente tenía derecho, al contar con ocho (8) regidurías en el 2016 y tres (3) regidurías en los años 2019 y 2020. Es decir, en el ejercicio fiscal **2016**, el actor tenía derecho a una cantidad de **\$701,184.00** (setecientos uno mil ciento ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N.) y solo demanda la cantidad de **\$6,568** (seis mil quinientos sesenta y ocho pesos 00/100 M.N.), por su parte, en el año 2019, tenía la prerrogativa a un monto de **\$369,648.00** (trecientos sesenta y nueve mil seiscientos cuarenta y ocho pesos 00/100 M.N.) y exige la cantidad de **\$8,720.00** (ocho mil setecientos veinte pesos 00/100 M.N.) y por último, en la sumatoria de enero al trece de septiembre de 2020 tenía el derecho a un monto de **\$311,146.00** (trecientos once mil ciento cuarenta y seis pesos 00/100 M.N.) y demanda **\$219,089.40** (doscientos diecinueve mil ochenta y nueve pesos 40/100 M.N.), cantidad que reconoce la responsable como adeudo.

En ese tenor, lo **fundado** del agravio deviene en que está acreditada la omisión de pago del financiamiento público municipal del ayuntamiento al PRI durante los ejercicios 2016, 2019 y 2020. Lo cual transgrede el derecho



del partido político a recibir financiamiento público para realizar sus actividades que tiene encomendadas como entidad de interés público.

Esto, porque los institutos políticos tienen derecho a recibir financiamiento público para promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política, y como organizaciones ciudadanas, hacer posible su acceso al ejercicio del poder público, entre otros fines. Y al omitirse la entrega de dicho apoyo gubernamental, trastoca su derecho a recibir financiamiento público, así como los derechos político-electorales de sus militantes y de la ciudadanía en general para participar en la vida política del país.

En ese sentido, este Tribunal determina que el dicho de la responsable de que no existen **registros de pago ni de deuda del periodo 2014-2016, así como de pasivos en favor del PRI en el periodo 2018-2020** no es obstáculo para que el ayuntamiento haya cumplido con la obligación de otorgar el financiamiento mensual municipal que se adeuda, ya que es el ente (ayuntamiento) quien tiene que solventar los adeudos pasados o actuales, en virtud de que las obligaciones no cesan por el cambio de una administración.

Pensar en sentido contrario, sería permitir que los ayuntamientos de cierta administración (2014-2016 y 2018-2021) no cumplan sus obligaciones, con la justificación de que el siguiente gobierno no tenga que cumplir con los pagos de los compromisos o deudas. Lo que no encuentra justificación alguna, ya que las obligaciones son del ayuntamiento como órgano

municipal, no de los servidores públicos en lo individual. Máxime que, el mandato legal recaía en el ayuntamiento.

De ahí que, no debe ser impedimento para la responsable que haya o no pasivos en favor del actor en los periodos 2014-2016 y 2018-2020, ya que tiene la obligación legal como administración actual de cumplir y materializar lo establecido en el artículo 66 de la Ley Electoral Local vigente hasta septiembre de 2020.

Además, es importante resaltar, que el financiamiento municipal a los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2016<sup>43</sup>, 2019<sup>44</sup> y 2020<sup>45</sup> estaba presupuestado por el ayuntamiento, como egreso para los ejercicios fiscales señalados. En el año **2016**, se presupuestó la cantidad de \$978,940.92 (novecientos setenta y ocho mil novecientos cuarenta pesos 92/100 M.N.); para el **2019** la cantidad de \$1,008,309.14 (un millón ocho mil trescientos nueve pesos 14/100 M.N.); y para **2020** la cantidad de \$966,600.00 (novecientos sesenta y seis mil seiscientos pesos 00/100 M.N.) respectivamente. Por lo anterior, no es válido el argumento de la responsable para evadir el cumplimiento de su obligación.

Por tanto, el partido político tiene el derecho a recibir el pago correspondiente del monto reclamado desde 2016 a la parte proporcional del mes de septiembre de 2020 (fecha en la que se derogó la disposición normativa). Aunado a que la forma en que concluye el derecho de un partido político a recibir financiamiento público es que pierda su registro,

<sup>43</sup> Consultable en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11624/POE-30-12-2015-157.pdf>

<sup>44</sup> Consultable en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/145/POE-09-01-2019-004-1RA.SEC.pdf>

<sup>45</sup> Consultable en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/2/POE-27-diciembre-2019-157.PDF>

que en el caso no aconteció.<sup>46</sup>

Por consiguiente, al estar acreditada la omisión del financiamiento público municipal por parte del ayuntamiento al partido actor dentro de los ejercicios 2016, 2019 y 2020 y al no estar justificados sus impedimentos de pago, **lo procedente es que la autoridad responsable dentro sus facultades y obligaciones pague al PRI la cantidad de \$234,337.40 (doscientos treinta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.)** correspondiente al financiamiento municipal reclamado dentro de los ejercicios 2016, 2019 y 2020, hasta la parte proporcional del mes de septiembre de 2020 (fecha en la que se derogó la disposición normativa).

Lo anterior, tomando en cuenta que el ayuntamiento contempla en sus erogaciones conceptos o gastos administrativos y otros conceptos de gasto, tal y como se desglosa en su presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal 2024<sup>47</sup>, por lo tanto, el ayuntamiento deberá realizar las estrategias contables para solventar el financiamiento municipal adeudado ya que cuenta con otras partidas presupuestales, o puede efectuar cualquier acción presupuestal necesaria que le permita cubrir el adeudo.

### **6.1.2 Omisión del IEES de realizar gestiones para lograr el pago del financiamiento público.**

#### **Síntesis.**

---

<sup>46</sup> Jurisprudencia 9/2004 de rubro: "**FINANCIAMIENTO PÚBLICO. EL DERECHO A RECIBIRLO CONCLUYE CON LA PÉRDIDA DEL REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO.**"

<sup>47</sup> Consultable en: <https://media.transparencia.sinaloa.gob.mx/uploads/files/11823/POE-27-diciembre-2023-156.PDF>

Expresa que presentó diversas solicitudes<sup>48</sup> ante el IEES, por medio de las cuales pedía su apoyo para que requiriera al ayuntamiento de El Fuerte el pago del financiamiento público municipal adeudado y que a la fecha no le ha sido entregado.

### **Respuesta.**

**No le asiste la razón** al promovente, por los razonamientos siguientes:

- **Marco jurídico.**

El artículo 145, fracción III<sup>49</sup>, de la Ley Electoral Local prevé que es atribución del IEES, garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales.

A su vez, el artículo 66<sup>50</sup> de la Ley Electoral local (actualmente derogado)<sup>51</sup>, señalaba que los ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda.

Por otra parte, es importante destacar que ordinariamente existen dos (2) tipos de financiamiento público según el territorio: federal y local.

En efecto, de acuerdo con lo previsto en el artículo 41, base II, de la Constitución Federal, el financiamiento público federal se destina a tres (3) actividades primordiales:

---

<sup>48</sup> Los días 14 de noviembre de 2022 y 16 de noviembre de 2023.

<sup>49</sup> **Artículo 145.** Corresponde al Instituto ejercer las atribuciones en las siguientes materias: [...]

**III.** Garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales y locales y, en su caso, a las candidaturas independientes, en la entidad;

<sup>50</sup> Artículo 66. Los Ayuntamientos otorgarán a los partidos políticos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15 de esta ley, financiamiento mensual en base a cien veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos. (Ref. Por Decreto No. 58, publicado en el P.O. No. 158 del 28 de diciembre de 2016).

<sup>51</sup> Decreto No. 505, publicado en el P.O. No. 111 del 14 de septiembre de 2020 consultable en [https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leves/Ley\\_46.pdf](https://gaceta.congresosinaloa.gob.mx:3001/pdfs/leves/Ley_46.pdf).

- a) Actividades ordinarias permanentes;
- b) Actividades específicas; y,
- c) Campañas electorales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 116, base IV, inciso g) de la Ley fundamental, el financiamiento Local o estatal se dirige a dos (2) rubros principalmente:

- a) Actividades ordinarias permanentes y,
- b) Obtención del voto durante los procesos electorales.

Además, en el Estado de Sinaloa, con base en la libertad configurativa de los Congresos Estatales, se regulaba un financiamiento municipal, por contar con una regiduría en los ayuntamientos.

- **Caso concreto.**

El promovente señala en su demanda que ha solicitado<sup>52</sup> el apoyo del IEES para que requiera de pago al ayuntamiento de El Fuerte lo adeudado por concepto de financiamiento público municipal correspondiente a los ejercicios 2016, 2019 y 2020 y que no le han sido entregados.

En ese contexto, lo **infundado** del agravio radica en que, el IEES cuenta con atribuciones conferidas por la legislación electoral para garantizar la ministración oportuna del financiamiento público, al cual tiene derecho los partidos políticos, sin embargo, dichas atribuciones se refieren al financiamiento local o estatal.

Al respecto, es dable resaltar las características del financiamiento local y

---

<sup>52</sup> Los días 14 de noviembre de 2022 y 16 de noviembre de 2023.



municipal para advertir sus diferencias:

<b>CARACTERISTICAS</b>	<b>FINANCIAMIENTO LOCAL</b>	<b>FINANCIAMIENTO MUNICIPAL O POR REPRESENTACIÓN</b>
<b>Fundamento</b>	Artículos 116, base IV, inciso g) de la Constitución y 65, inciso A) de la Ley Electoral Local.	Artículo 66 de la Ley Electoral Local (actualmente derogado).
<b>Fuente del financiamiento</b>	Alcanzar el 3% de la votación válida en la última elección (mantener el registro).	Contar con una regiduría en el ayuntamiento.
<b>Finalidad o destino</b>	Actividades ordinarias y campañas electorales.	Financiamiento adicional sin fin específico, como apoyo por representación al partido político.
<b>Justificación de su otorgamiento</b>	Obligación del Estado de otorgar financiamiento público a los partidos para llevar a cabo sus actividades ordinarias y labores de campaña.	Libertad configurativa de los Congresos Locales de regular otro tipo de financiamiento.
<b>Autoridad encargada de otorgarlo.</b>	IEES	Ayuntamientos

Del cuadro anterior, se observa que el financiamiento por representación (municipal) tiene naturaleza y características diversas al financiamiento local otorgado a los partidos políticos en el Estado de Sinaloa. Esto, porque la base para su obtención, los rubros del destino y la autoridad que lo otorga son diversas.

En efecto, el origen del financiamiento estatal radica en haber alcanzado el 3% de la votación válida emitida en la última elección, en cambio, en el financiamiento municipal consiste en contar con representación (regiduría) en el ayuntamiento. Asimismo, la finalidad del primero, está dirigida a dos rubros: actividades ordinarias y campañas electorales, en contraste, en el

segundo se considera un financiamiento adicional como apoyo por representación al partido político, sin estar regulada de manera expresa un objetivo o destino de su otorgamiento. Por último, la autoridad encargada de ministrarlo, es el IEES, por lo que respecta al financiamiento estatal, y el ayuntamiento respectivo, en relación al financiamiento municipal.

De igual forma, de las disposiciones legales señaladas, se puede diferenciar el tipo de financiamiento otorgado por el IEES (financiamiento estatal) y el entregado por el ayuntamiento (financiamiento municipal), así como a quien le corresponde entregarlo y las diversas atribuciones de los entes para su gestión y erogación.

Lo anterior se robustece, con lo previsto por el artículo 66 de la Ley Electoral Local (actualmente derogado) en el que se establecía las condicionantes del financiamiento municipal, como son: sería otorgado por los ayuntamientos a los partidos políticos, sería mensual; tendría como base cien veces el Salario Mínimo General Vigente en la entidad por cada regiduría que les correspondiera; sería presupuestado por los respectivos Cabildos; y que los Partidos Políticos deberían incorporar a sus informes anuales la comprobación del origen, monto y destino de este financiamiento.

En ese contexto, este Tribunal Electoral considera que **la autoridad administrativa electoral no estaba obligada a gestionar, presupuestar y entregar el financiamiento municipal, en virtud de que es obligación exclusiva del ayuntamiento**, debido a que es presupuestado por el cabildo, en atención a lo establecido en el artículo 66 de la Ley Electoral (actualmente derogado).

Pensar en sentido contrario, sería exigirle al IEES una obligación que está fuera de su alcance, ya que no es la autoridad competente para ministrar el extinto financiamiento municipal, la cual la otorgaba exclusivamente el ayuntamiento respectivo, sin que la autoridad administrativa electoral local tuviera alguna intervención en la entrega de mismo.

En otras palabras, el ayuntamiento, era la única autoridad -por mandato de ley- encargada de verificar qué partidos tenían derecho a recibir el financiamiento, obtener los cálculos del dinero a entregar, de aprobar una partida para garantizarlo y, por último, otorgarlo. Sin que el IEES tuviera participación o injerencia alguna en el procedimiento aludido.

No pasa inadvertido para este Tribunal que el OPLE realizó diversos requerimientos<sup>53</sup> al ayuntamiento relacionados con la omisión de pago referida, no obstante, como ya se detalló, no estaba compelido a llevar a cabo las gestiones o exigencias de pago del financiamiento municipal.

No obstante, el IEES actuó como autoridad responsable emitiendo informe circunstanciado<sup>54</sup>, cuando lo correcto era remitir al ayuntamiento las constancias para que fuera él quien realizara el trámite como autoridad responsable, razón por la que, en el caso, dicho error no puede causar afectación al actor.

Tal como se resolvió por este Tribunal en las sentencias TESIN-REV-03/2022 y TESIN-REV-04/2022 emitidas en cumplimiento a las sentencias

---

<sup>53</sup> En fechas 16 de noviembre de 2022 y el 21 de noviembre de 2023

<sup>54</sup> Visible en hojas 000028 a 000030 del expediente.

dictadas por la Sala Regional Guadalajara de claves SG-JRC-66/2022 Y SG-JRC-67/2022, respetivamente.

Por todo lo anterior, se declara **infundado** el agravio.

En consecuencia, al ser existente la omisión por parte del ayuntamiento, lo procedente es establecer el siguiente:

#### **7. EFECTO.**

Se **ordena** al ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, que en atención a sus facultades y responsabilidades realice de manera **inmediata**<sup>55</sup> el pago del financiamiento municipal adeudado al Partido Revolucionario Institucional, de los ejercicios fiscales de; 2016, por la cantidad de \$6,568.00; de 2019, por la cantidad de \$8,720.00; y de 2020, por la cantidad de \$219,089.40, sumando en total **\$234,337.40** (doscientos treinta y cuatro mil trescientos treinta y siete pesos 40/100 M. N.).

Por lo expuesto, se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Es **existente la omisión** del ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, alegada por el Partido Revolucionario Institucional.

**SEGUNDO.** Se **ordena** al ayuntamiento de El Fuerte, Sinaloa, el cumplimiento de lo ordenado en el apartado de efecto de esta resolución.

**TERCERO.** **Infórmese** a este Tribunal, sobre el cumplimiento de lo

---

<sup>55</sup> Entendido como el tiempo debidamente necesario para efectuar el pago, tomando en cuenta las actuaciones que tiene que llevar a cabo para cumplir con lo ordenado.

ordenado en esta sentencia, dentro de las veinticuatro horas siguientes al acatamiento de esta determinación.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

Así lo resolvieron por \_\_\_\_\_ de votos, las magistraturas que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.

